

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Frontino- Antioquia, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : **SUCESION DOBLE E INTESTADA**  
Solicitantes : **ANA MARÍA, NURI DEL S., BEATRIZ DEL S. URIBE Y OTROS.**  
Decisión : **RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA**  
Causantes : **JESUS MARIA URIBE Y ANA MARIA GONZALEZ DE URIBE**  
Radicado : **05 284 3184 001 2022 00116**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 186**

ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ, NURI DEL SOCORRO URIBE DE OQUENDO, BEATRIZ DEL SOCORRO URIBE, OLGA LUCIA ASTUDILLO URIBE, URSULA MARIA ASTUDILLO URIBE, DORIS MILENA URIBE CORREA, NELSY DE LAS MERCEDES URIBE CORREA, NUMAR ARNULFO URIBE CORREA y JESÚS MARÍA URIBE CORREA, a través de apoderada judicial promueven proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **JESUS MARIA URIBE Y ANA MARIA GONZALEZ DE URIBE**; luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Despacho a rechazarla por falta de competencia de este Juzgado en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las los bienes de la sucesión; por lo que al tenor del art. 90 del Código General del Proceso habrá de rechazarla de plano y remitirla al competente y previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En efecto, prevé el art. 25 del C.G.P., cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mínima si ésta no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de menor si equivale a los valores comprendidos entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y mayor si supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. indica que la cuantía se determina en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral.

El art. 17 del C.G.P., al regular la competencia de los jueces municipales prevé en el numeral 2, que éstos conocen, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y el art. 18 del C.G.P. les asigna competencia para el conocimiento de las sucesiones de menor cuantía, en primera instancia; en tanto que el art. 22, numeral 9 de la misma norma prevé que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios.

De acuerdo al libelo de demanda, el único bien relicto que se relaciona de propiedad de los causantes, consiste en bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.011-19344 de Frontino, avaluado catastralmente en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$18.908.500), cuantía que no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El art. 90 del C.G.P. preceptúa que el Juez rechazará la demanda: "...cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."; evento en el cual deberá enviarla con sus anexos al funcionario que considere competente, así habrá de procederse por este Despacho.

En razón de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO- ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes JESUS MARIA URIBE y ANA MARIA GONZALEZ DE URIBE, que por intermedio de apoderada promueven los señores ANA MARÍA URIBE GONZÁLEZ, NURI DEL SOCORRO URIBE DE OQUENDO, BEATRIZ DEL SOCORRO URIBE, OLGA LUCIA ASTUDILLO URIBE, URSULA MARIA ASTUDILLO URIBE, DORIS MILENA URIBE CORREA, NELSY DE LAS MERCEDES URIBE CORREA, NUMAR ARNULFO URIBE CORREA y JESÚS MARÍA URIBE CORREA, por FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de los bienes relictos de propiedad delos causantes conforme se viene de exponer.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior y al tenor del art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas, en quien, atendiendo la cuantía, se radica la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISNELDA RANGEL VELÁSQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Isnela Del Socorro Rangel Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850116afd812d7253dc92836273e23c0fb1adbac9d55c429b2fe9652519c4241**

Documento generado en 28/12/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS  
ELECTRONICOS

No **101**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL  
JUZGADO  
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,  
EL DÍA 29 DE DICIEMBRE AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

**ROBERT LEON CARO MARIN**  
Secretario